

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED], en contra del TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el siete de marzo de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, teniendo como actos impugnados: **A)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folios: 239190685, 229540734, 232587652 y 236195651; **B)** La Cédula de notificación de infracción con número de folio 20150108503; **C)** La determinación del refrendo por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; emitidas en relación al vehículo con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, demanda que se admitió por auto de fecha diecisiete de junio de la anualidad dos mil dieciséis, previos requerimientos efectuados a la parte actora.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza; por otra parte, se ordenó emplazar a las enjuiciadas con las copias simples del escrito de cuenta y documentos adjuntos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de primero de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado, exhibiendo copias certificadas de las cédulas de infracción que le fueron atribuidas a dicha dependencia, así mismo, se ordeno regularizar el presente sumario para efecto de emplazar a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, toda vez que no se tuvo como autoridad demandada en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por lo que se ordenó emplazar a dicha autoridad para que dentro del termino legal de diez días producirá contestación a la demanda entablada en su contra.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

4. Por proveído de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a la Sindico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se concedió al actor un término de diez días para que ampliara su demanda respecto a la causal de improcedencia que hizo valer la Sindico Municipal, advirtiéndosele que en caso de omisión se le tendría por precluído el derecho concedido para tal efecto. Aunado a lo anterior, se advirtió que la Secretaría de Movilidad y Director General Jurídico adscrito a la misma no dieron contestación a la demanda dentro del término legal que les fue concedido, no obstante de haber sido legalmente notificados, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

5. Por auto de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, formulando contestación a la demanda entablada en contra de la referida dependencia, se admitieron las pruebas ofrecidas mismas que se tuvieron por desahogadas bajo su propia naturaleza, así mismo se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, misma que se admitió a trámite, ordenándose correr traslado con las copias simples de dicho escrito a las enjuiciadas para que dentro del término legal concedido dieran contestación a la misma, apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó, salvo prueba en contrario.

6. Por actuación de trece de enero del año dos mil diecisiete, se advirtió que las autoridades demandadas no dieron contestación a la ampliación de demanda dentro del término legal que les fue concedido, no obstante de haber sido legalmente notificados, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

7. Mediante proveído de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente de desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas que obran agregados a fojas 31, 32, 33, 33 bis, de autos, la impresión del adeudo vehicular que obra agregada a foja 19 de autos; con la copia simple que obra agregado a foja 49 de actuaciones, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399, 406 bis y 413 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el primero en razón que resulta ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, los segundos por tratarse de instrumentos públicos y las últimas toda vez que fueron reconocidas expresamente por la autoridad demandada en su contestación.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada número II.2o.A.11 A, consultable en la página 917, tomo XI, mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.”

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, así como el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

A) La Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, que en el juicio en el que se actúa se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues señala que la parte actora no acreditó el interés jurídico con el que comparece ante esta Primera Sala Unitaria, en virtud que no acompañó a su escrito de demanda documento o medio de convicción idóneo que demostrará que se trata de la propietaria del automóvil materia de la sanción.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Resultaba innecesario que la demandante exhibiera la factura del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, pues tal y como se aprecia de las cédulas de notificación de infracción que fueron controvertidas en el presente juicio y exhibidas por la Secretaría de Movilidad del Estado quien reconoce al accionante como autor de las lesiones jurídicas reprochadas en términos del precepto 174 primer párrafo de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el cual establece claramente que las infracciones de tránsito se aplican al propietario o al conductor y que ambos responden de manera solidaria por el pago de la sanción, a saber:

“Artículo 174. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por la Fiscalía General, por conducto de la policía vial, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.”

En tal virtud, el enjuiciante no tenía la obligación de anexar documento alguno para acreditar la propiedad del automóvil precitado, pues la propia autoridad demandada le imputó la comisión de las conductas reprochadas como su propietario, por ende, es precisamente los actos recurridos los documentos con los que se acredita el interés jurídico del promovente, cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 4 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

B) En ese sentido, la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, refirió en su contestación de demanda que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 29 fracción IV de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues dice

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

que la demandante consintió tácitamente las cédulas de notificación de infracción que ahora combate, ya que no compareció a impugnarlas dentro del término señalado por la Ley de la materia, toda vez que las mismas le fueron notificadas el día en que se emitieron, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo para tal efecto, resultando así extemporánea.

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...) **IV.-** Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hizo sabedor del acto impugnado, y si bajo protesta de conducirse con verdad, la accionante manifestó haber tenido conocimiento de las cédulas de notificación de infracciones el día **veintisiete de febrero del dos mil dieciséis**, al ingresar a la página de Internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, por lo que la parte actora interpuso su demanda **el siete de marzo de la anualidad precitada**, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Tribunal de lo Administrativo, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que su presentación fue oportuna.

C) Por otro lado, el referido funcionario público adujo en su contestación a la ampliación de demanda formulada por la parte actora que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, debido a que el requerimiento controvertido no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Tal y como se desprende del texto del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

En el propio precepto legal, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

La fracción IV inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Finalmente se destaca que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016

entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por las autoridades enjuiciadas.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:■

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)¹, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

¹ Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

“MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007). En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reprochadas por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En ese sentido, se procede al estudio de: **A)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folios: 239190685, 229540734, 232587652 y 236195651, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** La Cédula de notificación de infracción con número de folio 20150108503 imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, respecto de las cuales la parte actora arguyó en su ampliación de demanda que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tomó en consideración al momento de su emisión, transgrediendo lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal.

En ese sentido se estudia el argumento que plantea el accionante en su escrito de demanda, consistente en que las cédulas de infracción combatidas son ilegales, porque carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que las enjuiciadas no precisaron las circunstancias

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomaron en consideración para la emisión de los actos controvertidos.

Por su parte el Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, arguyó que contrario a lo manifestado por la parte actora, la cédula de infracción que le fue imputada a dicha dependencia, cumple con los requisitos de validez señalados en los numerales 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, en virtud que de la simple lectura de la misma, se aprecia que fueron señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, nombre y firma del vigilante, así como los motivos de la sanción.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, la cédula de notificación de las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracción" con números de folio: 239190685, 229540734, 232587652 y 236195651, fueron fundamentadas por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo a los siguientes numerales:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

"Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

...

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida".

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

Señalando como motivación la siguiente:

“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”

De ahí que este Juzgador concluya que el Funcionario Público, quien expidió la cédula de infracción combatida, se limitó a transcribir parcialmente la conducta infractora prevista en el precepto legal referido, sin adecuar la misma a la realizada u omitida por quien conducía el automotor materia de las sanciones controvertidas, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión de que se excedió el límite de velocidad máxima permitida, e indicar si existía señalamiento restrictivo de celeridad en las rúas en las que se indicó se cometieron las citadas infracciones; también en qué parte de las avenidas y calles que se citan en el cuerpo de las resoluciones impugnadas acontecieron las referidas infracciones, pues aunque se indicaron los nombres de tales vialidades, no es suficiente para saber si en dichas intersecciones fue donde se captaron las conductas contrarias a la ley o bien, los lugares en los que se realizaron las tomas de las fotografías al automóvil de mérito, al advertirse con anterioridad las infracciones, aunado al hecho que no se indicó si en esos cruces circulaba el citado vehículo o si era ahí donde se encontraban los cinemómetros doppler descritos en las cédulas impugnadas, pues con ello no se puede considerar que se demuestra de manera fehaciente las faltas cometidas, es decir, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, que no dejen dudas sobre la comisión de las acciones reprochadas al demandante.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes³:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento

³ Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Luego, de la lectura de la **cédula de infracción foliada con el número: 20150108503**, emitida por un vigilante adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, se advierte que también carece de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo así lo previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual dispone:

"Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

...

III. *Estar debidamente fundado y motivado...*"

Lo anterior en razón que la demandada definió la conducta infractora de la siguiente manera:

**■ REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS EN EL
MUNICIPIO DE GUADALAJARA**

"Artículo 73.

1. Serán motivo de sanción en la vía pública las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

I. Omitir el pago correspondiente por el servicio de estacionómetros."

Luego, en los documentos combatidos por la promovente, los funcionarios públicos emisores señalaron como motivación la siguiente:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

Cédulas de Notificación de Infracción que aducen como hecho infractor que el conductor no respetó los límites de velocidad captado por el cinemómetro doppler:

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

Cédula de Notificación de Infracción Municipal con número de folio 20150108503:

"Omitir Tarifa"

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades demandadas, quienes expidieron las sanciones reprochadas por el accionante se limitaron a transcribir parcialmente las hipótesis previstas en los referidos numerales sin adecuar las mismas a las conductas realizadas u omitidas por quien conducía vehículo objeto de las sanciones, debiendo especificar en su lugar, cómo arribaron a la conclusión que el promovente excedió los límites de velocidad máxima permitida, así como también en que parte específica de las calles y avenidas citadas en el cuerpo de las cédulas acontecieron los mismos, pues aunque se indicara el nombre las vialidades, ello no es suficiente para saber si fue en dichas intersecciones donde se capturaron las conductas infractoras o bien el lugar en el que se realizó la toma de las fotografías al automotor de mérito al advertirse con anterioridad las infracciones, además que no se especificó si en esos cruces circulaba el automotor o si es en donde se encuentran los cinemómetros doppler descritos en las cédulas.

Luego, en la sanción efectuada por la Vigilante adscrita a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, la funcionaria pública emisora no precisó a qué tarifa se refiere, cuánto era el monto que el demandante debía pagar, o la razón por la cual el accionante era sujeto de dicho cobro, de ahí que no resulta suficiente la motivación establecida en la al no precisar las enjuiciadas la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, que no dejaran a dudas sobre la comisión de las conductas reprochadas por la parte actora.

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por el actor, debido que las enjuiciadas transcribieron parcialmente lo establecido en los multicitados ordinales, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a las cédulas de notificación de infracción de mérito y haberlos adecuado con los preceptos legales en los que sustentaron su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción impugnadas.

V. Ahora, se procede al estudio de la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehicular por el ejercicio fiscal de 2016, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, efectuada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, ponderando para tal efecto el argumento que plantea el accionante en su escrito de demanda, consistente en que procede que se declare la nulidad lisa y llana de dichos actos, toda vez que no le fue debidamente notificada y que tuvo conocimiento de dichos actos al ingresar al portal en línea de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad.

Por su parte el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado al contestar la demanda refirió, que el accionante tiene la obligación fiscal de contribuir para los gastos públicos, del Estado y Municipio en que resida, de manera proporcional y equitativa, aunado a que no es necesaria la emisión de una resolución determinante por derechos de refrendo ya que es una obligación impuesta por la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y la Ley de ingresos para los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis.

Ahora bien, se analizan los elementos de la contribución referida contenidos en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, así como 22 fracción III, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2016, con los que se establece el objeto, sujeto, época de pago, base o tarifa, para el pago del derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, en los siguientes términos:

Ley de Hacienda del Estado de Jalisco

Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

...

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;

Ejercicio fiscal 2016

Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **\$492.00**

No obstante lo anterior, del adeudo vehicular insertado con antelación, adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse se información que consta en un medio electrónico oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, se desprende que dicha dependencia, fijó en cantidad líquida el importe a pagar por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, por el año 2016, sin embargo, no se establecieron las bases que tomó en consideración para fijar la supuesta obligación fiscal, esto es, no se acreditó la debida determinación que estableciera el fundamento, la base, la razón substancial para considerar sujeto del crédito al demandante, así como encuadrar la tarifa que se le aplicó de acuerdo al hecho concreto.

Por lo que, al ser la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quien el demandante imputó los actos descritos con anterioridad, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 100 del Código Fiscal de Jalisco, así como sus constancias de notificación, numeral que estatuye:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

Artículo 100.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

III. Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los mecanismos que empleó la autoridad para determinar y agregar al sistema de adeudos vehiculares los créditos fiscales derivados del Derecho de Refrendo Anual de Placas que controvierte, por ese concepto sin que se establezcan las bases para su configuración como crédito exigible, por lo que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que consideró la enjuiciada para su imposición; además de que derivado de ello el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en su contra.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el presente juicio, dejó de aplicar las disposiciones debidas al momento de determinar el crédito fiscal, esto es, el numeral 100 fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante la nulidad de la determinación de adeudo contenida en la liquidación vehicular, no resulta procedente declarar la nulidad del crédito por derecho de refrendo anual por los años 2015 y 2016, en razón que la causa de anulación fue por vicios de forma en su determinación, sin ponderar el fondo del derecho, esto es, no fue materia de la litis que el actor no fuera contribuyente obligado al mismo, de ahí que la autoridad competente puede dictar otra debidamente fundada y motivada en la que establezca el importe que ineludiblemente debe erogar el actor por el derecho omitido.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta la tesis P. XXXIV/2007⁴ aprobada por el Máximo Tribunal en Pleno, el quince de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

⁴ Página 26, Tomo XXVI, diciembre del año dos mil siete, se la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 170684 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**

VI. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea la parte actora, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016**

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁵, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, así como por el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, por lo tanto, no es de sobreseer ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folios: 239190685, 229540734, 232587652 y 236195651; **B)** La Cédula de notificación de infracción con número de folio 20150108503; **C)** La determinación del refrendo por el

⁵ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 485/2016

ejercicio fiscal dos mil dieciséis; emitidas en relación al vehículo con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y Director General Jurídico adscrito a la misma, efectúen la cancelación de las Cédulas de Notificación de Infracción descritas en el inciso A) del cuarto resolutivo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación del acto aludido en el inciso **B)** del cuarto resolutivo de la presente resolución, realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, debiendo informar y acreditar todo ello a esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **José Luis Cardona Medina**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/JLCM/edvs.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."